

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAMON BOJATO GARIZABALO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 2019 00788 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 026**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 116 del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 100**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación pensional, con base en el ingreso base de liquidación - IBL de los últimos 10 años, teniendo en cuenta 2012 semanas cotizadas y tasa de reemplazo de 90%, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 26 de junio de 2013 se presentó solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES, concedida mediante resolución GNR 297151 del 15 de abril de 2013, como beneficiario del régimen de transición, a partir del 1 de noviembre de 2010 en cuantía de \$917.155.
- ii) El 15 de agosto de 2018 se presentó solicitud de reliquidación.
- iii) Mediante resolución SUB 232798 del 4 de septiembre de 2018 COLPENSIONES confirmó la resolución GNR 297151 del 15 de abril de 2013.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, prescripción”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 116 del 13 de julio de 2020 resolvió:

DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación, formulada por COLPENSIONES

ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable el Decreto 758 de 1990.
- ii) El demandante nació el 23 de octubre de 1942, cumplió 60 años en el año 2002, por tanto, el IBL debe calcularse con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) El IBL del tiempo faltante es de \$1.018.696,56, para una mesada de \$916.826, con tasa de reemplazo de 90%. Con toda la vida laboral se obtiene una mesada de \$596.561,15, con un IBL de \$632.845,72. Inferiores a la reconocida por COLPENSIONES de \$917.155.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que el demandante tiene derecho a la pensión, por lo que solicitó se revise la totalidad de las pruebas y se reconozca la reliquidación en los términos que se pide en la demanda.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante mediante resolución GNR 297151 del 8 de noviembre de 2013 (f. 19-25 – 01.

ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf), como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de noviembre de 2013, con una mesada inicial de \$917.155.

El actor pretende se reliquide IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL - se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 23 de octubre de 1942 (f. 47 - 01. ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf), al 1 de abril de 1994, contaba 51 años de edad, faltándole menos de 10 años para para cumplir los 60 años de edad, por tanto, se debe liquidar su IBL conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos, teniendo en cuenta la información consignada en la historia laboral tradicional (fl. 39-42 - 01. ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf) e historia laboral actualizada al 13 de enero de 2020 (GRP-SCH-HL-66554443332211\_1681-20200113114817), con el promedio de aportes de toda la vida laboral, encontró la Sala un IBL de \$636.207, que aplicada una tasa de reemplazo de 90% por acreditar más de 2000 semanas de cotización, resulta en una mesada para el 1 de noviembre de 2013 de \$572.586.

Con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta (3.082 días), se encontró un IBL de \$1.019.718, que aplicando el 90% de tasa de reemplazo, resulta en una mesada para el año 2013 de \$917.746, valor ligeramente superior al reconocido por COLPENSIONES DE \$917.155, generándose una diferencia a la cual tiene derecho el demandante. Por tanto, siendo este el punto de apelación, se revocará la decisión para reconocer la reliquidación pensional.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 1 de noviembre de 2013, reconocido bajo resolución GNR 297151 del 8 de noviembre de 2013, la reclamación administrativa se presenta el 15 de agosto de 2018 (fl. 39-42 - 01. ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf), para cuando ya había vencido el término establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, encontrándose prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 15 de agosto de 2015.

De conformidad a lo expuesto, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 15 de agosto de 2015 al 31 de marzo de 2022, COLPENSIONES adeuda la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$59.475)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de abril de 2022, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN TRECIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.310.064)**

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/11/2013	31/12/2013	0,0194	3,00	\$ 917.746	\$ 917.155	\$ 591	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 935.550	\$ 934.948	\$ 602	
15/08/2015	31/12/2015	0,0677	5,53	\$ 969.791	\$ 969.167	\$ 625	\$ 3.456
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.035.446	\$ 1.034.779	\$ 667	\$ 8.668
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.094.984	\$ 1.094.279	\$ 705	\$ 9.167
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.139.769	\$ 1.139.036	\$ 733	\$ 9.533
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.176.014	\$ 1.175.257	\$ 757	\$ 9.836
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.220.703	\$ 1.219.917	\$ 785	\$ 10.210
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.240.356	\$ 1.239.558	\$ 798	\$ 10.374
1/01/2022	31/03/2022		2,00	\$ 1.310.064	\$ 1.309.221	\$ 843	\$ 1.686
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>							<b>\$ 59.475</b>

Costas en primera instancia a cargo de la entidad de mandada y en favor del actor, estas serán fijadas y liquidadas por el a quo. No se causan costas en esta instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia 116 del 13 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 15 de agosto de 2015 y no probadas las demás excepciones.

**TERCERO.- CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor **RAMÓN BOJATO GARIZABALO**, de notas civiles conocidas en el proceso, con una mesada inicial para el 1 de noviembre de 2013 de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$917.746)**.

**CUARTO.- CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **RAMÓN BOJATO GARIZABALO**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 15 de agosto de 2015 al 31 de marzo de 2022, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$59.475)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

**AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de abril de 2022, **COLPENSIONES** continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN TRECIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.310.064)**.

**QUINTO.- COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Estas serán fijadas y liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef90ba8f589992693570953aa72d1c7b69cb2acbeae4e1f458697fca3fadbd**  
Documento generado en 29/04/2022 07:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>